Año de 1883-84. Miércoles 16 de Abril de 1884. Número 125.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección á instancia de D. José Gonzalo de las Casas, Notario de Madrid, asumiendo la representación de los Decanos y Notarios de varios Colegios notariales, en reclamación de que se eviten, y en su caso se castiguen las resistencias ó coacciones de que suelen ser objeto los depositarios de la fe pública en el acto de cumplir con los deberes de su cargo para dar fe de hechos ocurridos ó actos ejecutados con motivo del ejercicio del derecho electoral:

Vistas las reclamaciones que por análogos motivos se presentaron á este Ministerio en los pasados años 1879 y 1881:

Vista la ley del Notariado y las disposiciones del Código penal y de la ley Electoral que se relacionan con las referidas reclamaciones:

Considerando que el Gobierno tiene el deber de velar con especial cuidado para que por nadie ni en ningún caso sea cohibida ni menoscabada la libertad de acción de los depositarios de la fe pública en el ejercicio legítimo de sus funciones, cuando se reclama su intervención para hacer constar la verdad, base esencial para la recta administración de justicia:

Considerando que los Notarios requeridos por los electores para levantar actas de los hechos que ocurren en los Colegios electorales tienen derecho á entrar y permanecer en el local de dichos Colegios, previos los avisos prevenidos en el art. 30 del reglamento general del Notariado, y que la resistencia ó el atentado contra la libertad del Notario constituye un acto siempre ilícito por la importancia de los derechos á que afecta, y con frecuencia tanto más grave cuanto mayor es la autoridad de las personas responsables de la resistencia ó de la coacción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido determinar:

1.° Que los Notarios requeridos para dar fe de los hechos que ocurran con motivo de las elecciones, ya sean de Diputados á Cortes y Senadores, ya provinciales, ya municipales, en el caso que se les impida ó intente impedir, por cualquier medio, el libre uso de sus funciones, levanten acta en que se haga constar el hecho de la resistencia ó atentado, con expresión clara de quienes sean sus autores, la Autoridad ó cargo que éstos ejerzan y todas las demás circunstancias que conduzcan á formar exacto y completo concepto de los hechos.

2.° Que dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho libren en papel de oficio, y remitan un testimonio literal del acto al Juez de instrucción del partido, otro testimonio al Presidente de la Audiencia y otro á este Ministerio, acompañando á este último el oportuno documento, en que conste la fecha y la hora de la entrega en el correo de las plicas de dichos testimonios.

3.° Los Jueces de instrucción, tan pronto como reciban el testimonio del acta, procederán á la formación de causa contra los que aparezcan responsables, dando cuenta tambien dentro de 24 horas al Presidente de la Audiencia y á este Ministerio, con expresión del día y de la hora en que se ha entregado el testimonio.

4.° Los Jueces de instrucción y los Notarios serán personalmente responsables de la falta de cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 11 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

La falta de resoluciones legislativas explícitas sobre la extensión y alcance de las inmunidades diplomáticas, materia en la que tampoco existen doctrinas de todo punto uniformes, desde las absolutas afirmaciones de autores antiguos hasta las opiniones más favorables al derecho común de escritores modernos reconocidos como autoridad en las cuestiones de esa índole, es causa de dudas y de dificultades para los funcionarios del orden judicial que más de una vez han exigido recuerdos y declaraciones por parte del Gobierno. Sin prejuzgar cuestión alguna de principios, que no sería materia propia de una circular, pero atendiendo á la mera cuestión de procedimiento, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que toda comunicación que los Tribunales de cualquiera orden dirijan á Representantes de naciones extranjeras, así como á empleados ó dependientes de su misión, ya sean citaciones para comparecer, exhortos, emplazamientos ó requerimientos de naturaleza civil ó criminal, se dirijan necesariamente, según está prevenido, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, que lo comunicará al de Estado siempre que conste el carácter y condiciones de la persona citada.

2.° Que tan luego como en los procedimientos incoados resulte ese carácter ó condición del citado ó emplazado, se cumpla respecto á él esa formalidad, regularizando el procedimiento en lo que le sea referente si no consta la expresa renuncia de su inmunidad hecha por el interesado en el proceso ó autos de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1884.

SILVELA.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(*Gaceta* del 24 de Marzo de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 18 de Octubre de 1880 se presentó en el referido Juzgado una querella á nombre de Doña María Canals, denunciando á José Bonastre y otros vecinos de San Esteban de Sanoviras como autores de los delitos comprendidos en los artículos 535 y 576 del Código, y consistentes en haber alterado los lindes de una propiedad de la querellante contigua á un camino vecinal, segregándola una superficie de 1.015 metros, y causando en ella daños de consideración:

Que instruída la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las cuales se encuentra la declaración del Alcalde de Sanoviras D. Pablo Capellades, que manifestó que como tal Alcalde concedió permiso para que se recompusiera ó reparara el camino citado conforme se acostumbraba, pero no para hacer desmontes ni alterar los límites de la propiedad particular, y que el permiso fué verbal y concedido en el concepto de que las reparaciones se verificarían á presencia y con la cooperación de los propietarios colindantes, según se acostumbraba cuando había necesidad de variar ó alterar los lindes de alguna propiedad:

Que los denunciados acudieron al Gobernador de la provincia de Barcelona en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, y habiendo pedido dicha Autoridad informe al Alcalde de Sanoviras, manifestó éste que en el Archivo de la Alcaldía no existía antecedente alguno del cual resultara que se había concedido á los recurrentes permiso para proceder al arreglo del camino en cuestión; que dicha vía pública había sido cuidada siempre por el Municipio, valiéndose de los recursos que la ley concede, y nunca por iniciativa del vecindario; que de los datos extraoficiales adquiridos por el informante resultaba que D. Pablo Capellades, á quien, como Alcalde que era, acudieran verbalmente José Bonastre y otros pidiendo permiso para arreglar el camino, con objeto de facilitar la extracción y trasporte de uvas de sus propiedades colindantes, no puso obstáculo á aquel trabajo, circunscribiéndose el permiso al arreglo de una pendiente, y no siendo extensivo á ensancharla, ni tocar terreno alguno de propiedad particular; que era público y notorio que los que solicitaban el requerimiento de inhibición, habían derribado parte de un muro que defendía la viña de Doña María Canals, añadiendo al camino algunos palmos:

Que el Director provincial de caminos vecinales informó al Gobernador que el de que se trata es el de San Estéban de Sanoviras á Gélida, el cual figura con el número 5 en el itinerario de caminos vecinales de aquel término, fijándosele la anchura de cinco metros, sin contar las cunetas y taludes; que en dicho camino se había practicado una recomposición en la bajada al torrente de Llops, consistente en haber ensanchado el camino en una longitud de 30 metros, á fin de darle la anchura que le corresponde y mejorar aquel paso; que al efecto se había tomado el terreno del margen y ladera inmediata á uno y otro lado del camino antiguo, cuyo terreno es de margas y granito, sin plantaciones de ningún género, y sin que existiese pared ni cercado alguno, por lo que no resultaban perjudicadas en realidad las propiedades lindantes, no habiendo lugar, á juicio del informante, á indemnización de daños y perjuicios por no poderlos apreciar:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, entre los cuales se halla el de que se trata, señalado con el núm. 5 en el itinerario aprobado, y al cual se le fija una anchura de cinco metros, sin contar los taludes y cunetas, en que las obras se ejecutaran con autorización de la Alcaldía de San Estéban de Sanoviras, y no tuvieron otro objeto, según el Director de caminos vecinales; que el dar al camino de que se trata la anchura que le correspondía, para lo cual tomaron terrenos de uno y otro lado del camino antiguo, no habiéndose ocasionado perjuicios á las propiedades lindantes, puesto que el terreno tomado consistía en margas y granito, no habiendo lugar á indemnización de daños y perjuicios por no poder apreciarlos, el Gobernardor citaba el art. 163 del reglamento de 8 de Abril de 1848 y el 72 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento; é interpuesta apelación por el Promotor fiscal y la parte querellante, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona sostuvo la jurisdicción ordinaria, alegando que los hechos denunciados presentan caracteres de un delito público, cuya sanción se halla comprendida en el Código penal, y cuya investigación corresponde á los Tribunales, y que no se trata de averiguar si están dentro ó fuera de la ley las disposiciones adoptadas por la Autoridad administrativa, sino de saber si existe el delito denunciado, y en su caso quiénes eran sus autores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1869, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 535 del Código penal, que impone al que alterase términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquier clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello; y si la utilidad no fuera estimable, multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 576 del mismo Código, que señala la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio para los que causasen daños cuyo importe excediese de 2.500 pesetas:

Considerando:

1.° Que los hechos denunciados por Doña María Canals, y que han dado lugar al presente conflicto pueden constituir delitos definidos y penados en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

2.° Que la Administración no tiene que resolver ninguna cuestión previa, puesto que la apreciación de si José Bonastre y consortes son ó no responsables de los delitos de que se les acusa por haber procedido en virtud de la autorización verbal que les dió el Alcalde de San Estéban de Sanoviras, es precisamente la cuestión que debe ser objeto del fallo que en su día dicte la jurisdicción ordinaria:

3.° Que no se trata en el presente caso de ningún acuerdo del Ayuntamiento del mencionado pueblo referente á la recomposición de un camino vecinal, toda vez que según informa la Alcaldía no se ha tomado resolución alguna sobre el particular por la expresada Corporación:

4.° Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta* del 14 de Abril de 1884.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que hallándose en descubierto el Ayuntamiento de Villanueva de la Barca por la cantidad de 900 pesetas 93 céntimos de la cuota que correspondía al Tesoro por la contribución de consumos de aquel pueblo, la Delegación de Hacienda de la provincia expidió contra el expresado Ayuntamiento una comisión de apremio para hacer efectiva dicha suma:

Que en su vista, la corporación municipal en sesión de 23 de Agosto de 1883, acordó que siendo íntegra la responsablidad del débito que reclamaba la Hacienda pública del Ayuntamiento que había precedido á aquel, se le exigiera al ex-Alcalde y Concejales que habían formado parte del mismo, empleándose para ello la vía de apremio, confiriendo la tramitación del expediente á D. Ramón Vila, vecino de Lérida, á quien se señaló una dieta de 8 pesetas diarias con cargo á los responsables, facilitándosele los auxilios necesarios, así como copia certificada del acta en que constaba dicho acuerdo y una liquidación del débito exacto que resultaba contra los apremiados:

Que seguido el oportuno expediente, el Alcalde concedió autorización al Comisionado para penetrar en el domicilio de los deudores y practicar el embargo de bienes, el cual se llevó á efecto:

Que á consecuencia de ello acudieron al Juzgado de instrucción, primero D. Vicente Autgé, como apoderado de Doña Gertrudis de Cruylles, y después los demás individuos, á quienes embargaron bienes por estimar que los actos ejecutados constituían el delito de robo y de exacciones ilegales:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales y antes que éstas se dirigieran contra persona determinada, el Alcalde de Villanueva de la Barca acudió al Gobernador de la provincia dándole conocimiento de lo ocurrido; y en su vista dicha Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Delegación de Hacienda de la provincia en 22 de Agosto de 1883 no podría reconocer otro deudor del descubierto de 900 pesetas 93 céntimos que al Ayuntamiento que había á la sazón, de conformidad con lo establecido en la instrucción de 24 de Julio de 1856, en la de 11 de Julio de 1877, en el artículo 190 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, y Reales ordenes aclaratorias de 2 de Mayo de 1881 y 24 de Febrero de 1883; en que no habiendo hecho uso los Concejales que debieron intervenir en la recaudación del cupo de consumos de los medios y atribuciones que les concedían los artículos 132 y 152 de la vigente ley municipal é instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, se hicieron civilmente responsables ante el Ayuntamiento que les sucedió de la morosidad en el pago de dicho descubierto, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberles por malversación de caudales públicos, la cual principiaría a exigirse una vez terminada la vía administrativa, en caso de identificarse dicha malversación; en que el Juzgado de primera instancia al ordenar al Ayuntamiento de Villanueva de la Barca la suspensión del expediente de apremio seguido contra los Conce-

jales del bienio de 1882-83 é incautarse de los bienes embargados á éstos, invadió las facultades que corresponden á dicha corporación en virtud del art. 1.° de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, del art. 4.° del decreto de 11 de Enero de 1877 y de los artículos 283 y 284 del reglamento económico-administrativo de 31 de Diciembre de 1881 por no haberse apurado la vía administrativa:

El Gobernador citaba además el art. 132 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el núm. 2.°, art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según la cual compete la instrucción de las causas á los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido:

Visto el núm. 3.° del mismo artículo y ley, que determina que son competentes por regla general para conocer de las causas y del juicio respectivo las Audiencias de lo criminal de la circunscripción en donde el delito se haya cometido:

Considerando:

1.° Que el requerimiento de inhibición que ha dado lugar al presente conflicto fué dirigido al Juez de instrucción en tiempo en que el mismo estaba practicando, con arreglo á las facultades que la ley le confiere, las diligencias del sumario:

2.° Que la competencia para la instrucción del sumario que tienen los Jueces de instrucción no les autoriza para declararse competentes ó incompetentes en un asunto cuyo conocimiento en cuanto á la resolución del mismo está reservada al superior jerárquico.

3.° Que debiendo conocer la Audiencia de lo criminal de la causa en que se ha requerido al Juez de instrucción, es indudable que á la misma corresponde tramitar el conflicto y resolver si es ó no incompetente para dictar sentencia en el asunto:

4.° Que careciendo por tanto el Juez de instrucción de facultades para tramitar el conflicto, el Gobernador no debió requerirle y sí á la Audiencia de lo criminal, que es á la que compete el conocimiento del negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la consulta que el Fiscal del Tribunal Supremo ha elevado á esa Dirección general sobre inteligencia y aplicación del artículo 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en relación con lo prevenido en la legislacion común en materia de sobreseimientos en causas sobre defraudación y contrabando, las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Abril último se ha remitido á informe de las Secciones el expediente instruído en la Asesoría general y Dirección general de lo Contencioso del Estado, con motivo de la consulta del Fiscal del Tribunal Supremo, referente á la inteligencia de algunos artículos del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Resulta de su contenido que el Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 20 de Febrero, en consulta dirigida á la Asesoría y después de trasmitir la que le había elevado el Fiscal de la Audiencia dándole cuenta de la práctica que se observa en la Sala de lo criminal en orden á la sustanciación de sobreseimiento en causas por delitos de contrabando y defraudación, en desacuerdo con la opinión de dicho Ministerio, hace presente la urgente necesidad de resolver ese conflicto por medio de la oportuna aclaración, que fije la verdadera inteligencia del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Informa la Asesoría general y Dirección general de lo Contencioso que por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Sres. Ministros podría resolverse la consulta del Tribunal Supremo, declarando aplicables á los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación lo dispuesto en las leyes comunes, según lo establecido en el art. 114 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Las Secciones opinan que la práctica seguida por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en los asuntos á que se refiere la consulta es perfectamente legal y se ajusta á la letra y espíritu del Real decreto citado.

En efecto, los Jueces de primera instancia tienen competencia para conocer de dichas causas hasta dictar en ellas sentencia definitiva, que á no ser en el caso de apelación ó que imponga la pena de muerte ó la inmediata se lleva á efecto sin consultarla con la Audiencia, conforme con el art. 86 del Real decreto: si pues un auto de sobreseimiento es definitivo y pone término á la causa, siquiera sea provisionalmente en algunos casos, debe llevarse á efecto sin que sea consultado con la Audiencia, pues es competente para dictarlo el Juez de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° del mismo Real decreto.

En cambio el mismo art. 86 da facultades al Fiscal cuando no apelan las partes de la sentencia definitiva para que con vista de los autos originales interponga el recurso de casación ó el de responsabilidad si á ello hubiere lugar, con arreglo á esta disposición; pues el Fiscal es el único competente para examinar los autos terminados por una disposición judicial definitiva á los efectos indicados, y si estimase arreglada la sentencia los devolverá al Juzgado para que se archiven.

Por consiguiente, una vez terminada la causa por haberse dictado en ella una disposición judicial definitiva, ya sea sentencia condenatoria ó absolutoria, ya auto de sobreseimiento, libre ó provisional, no interponiéndose por las partes el recurso de apelación ni imponiéndose las penas de muerte ó la inmediata, al Fiscal corresponde la censura ó aprobación, que ejercerá en el primer caso por medio de los recursos de casación ó de responsabilidad, y en el segundo devolviendo los autos para su archivo en el Juzgado. Así viene entendiéndolo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, y por eso se considera incompetente para conocer en consulta de los autos de sobreseimiento.

Pero si el Real decreto del 52 da competencia á los Jueces de primera instancia para dictar sentencia condenatoria ó absolutoria en las causas por delitos de contrabando ó defraudación, sentencias que se ejecutan sin consultarlas con la Audiencia, sería contradictorio que los autos de sobreseimiento, menos trascendentales que aquellos, no pudieran ser definitivos y ejecutorios sin la aprobación del Tribunal Supremo.

Por estas razones las Secciones opinan:

1.° Que según el Real decreto de 20 de Junio de 1852 los autos de sobreseimiento en las causas por delitos de contrabando y defraudación dictados por los Jueces de primera instancia no deben ser consultados con la Audiencia.

Y 2.° Que dicho Real decreto no necesita la aclaración propuesta por la Dirección de lo Contencioso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver la consulta del Fiscal del Supremo en el sentido que en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(*Gaceta* del 13 de Abril de 1884.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruído para la revisión de la carga de justicia de 3.041 pesetas 3 céntimos de renta anual, que por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Zamora figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 630 del artículo y capítulo primeros, Sección cuarta, á favor del Duque de Frías, Duque de Escalona y Duquesa de Uceda:

Resultando que no han sido presentados los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar esta clase de derechos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia;

Y considerando que ha trascurrido ya con exceso el plazo último concedido para presentar aquellos documentos, sin cuyo requisito es imposible legalmente reconocer una carga de justicia;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia dirigida á este Centro directivo por D. Ricardo Catarineu, vecino de Barcelona, Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, en solicitud de que se autorice á la misma para estudiar un ferrocarril que, partiendo de la línea del expresado Medina del Campo á Zamora, por las inmediaciones de la estación de Toro, empalme con la vía de Zamora á Astorga, en las cercanías de Benavente:

Vista la carta de pago que á dicha instancia se acompaña por valor de 4.000 pesetas depositadas en la sucursal de la Caja de Depósitos de Barcelona el día 28 de Marzo próximo pasado, y señalada aquella con los números 24.967 de entrada y 12.320 de inscripción:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha resuelto conceder á la mencionada Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo la autorización que solicita para estudiar en el término de un año el ferrocarril que, partiendo de Medina del Campo á Zamora, en las inmediaciones de la estación de Toro, empalme con la de Zamora á Astorga, en las cercanías de Benavente en el punto conveniente de la línea aprobada ó en el de la que se fije como definitivo para la subasta.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.=El Director general, Gabino Enriquez.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.			17 al 23 Marzo	*Total general*
NACIMIENTOS.	Legítimos.	Varones	3	3
		Hembras	8	8
		Total	11	11
	Ilegítimos.	Varones	1	1
		Hembras	»	»
		Total	1	1
Total general de nacimientos			12	12
DEFUNCIONES.	Edad de los fallecidos.	De 0 á 1	1	1
		De más de 1 á 5	3	3
		De 5 á 10	»	»
		De 10 á 20	»	»
		De 20 á 40	3	3
		De 40 á 60	2	2
		De 60 en adelante	»	»
	Enfermedades infecciosas.	Viruela	»	»
		Sarampion	»	»
		Escarlatina	»	»
		Difteria y Crup	»	»
		Coqueluche	»	»
		Tifus abdominal	»	»
		Tifus exantemático	»	»
		Cólera	»	»
		Disentería	»	»
		Fiebre puerperal	»	»
		Intermitentes palúdicas	»	»
		Otras enfermedades infecciosas	»	»
	Otras enfermedades frecuentes.	Tísis	1	1
		Enfermedes agudas de los órganos respiratorios	4	4
		Apoplegía	»	»
		Reumatismo articular agudo	1	1
		Catarro intestinal (diarrea)	»	»
		Cólera infantil	»	»
		Demás enfermedades	3	3
	Muerte violenta.	Por accidentes	»	»
		Por suicidio	»	»
		Por homicidio	»	»
TOTAL general de defunciones			9	9
DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los		Nacimientos	3	3
		Defunciones	»	»

Zamora 8 de Abril de 1884.=El Gobernador, Rafael Diez Jubitero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA.

Circular.

Para poder elevar al Rectorado del distrito unos datos estadísticos que con urgencia ha pedido, es indispensable que todos los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas de la provincia, remitan á esta Corporación antes del día 30 del corriente mes, una nota arreglada al modelo que á continuación se inserta, en la que se exprese el número de niños y niñas que asistieron á recibir la enseñanza en los doce meses trascurridos desde el día 1.° de Octubre de 1882 hasta el 30 de Setiembre de 1883. En los pueblos donde las escuelas estén vacantes, cumplirán este servicio los Maestros interinos, y en las pocas que ni aun interino tienen, lo verificarán los Secretarios de las Juntas locales del ramo.

Es tan sencillo el servicio de que se trata, puesto que basta para ello tener presente la lista de asistencia del citado mes de Octubre y agregar al número de niños ó niñas que comprenda, el de los que ingresaran en las escuelas en los once meses siguientes, que la Junta de mi presidencia no telerará la más pequeña falta que acerca del particular se cometa, ya se refiera á poca exactitud de los datos, ya á la premura en su remisión; y á este fin encargo á los Sres. Alcaldes que, apenas reciban el número del Boletin en que esta circular se inserte, dén cuenta de ella á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas y privadas establecidas en sus respectivos distritos, exigiéndoles suscriban el *quedo enterado*.

Zamora 15 de Abril de 1884.=El Gobernador Presidente, Rafaél Diez Jubitero.=Dionisio Casas, Secretario.

Modelo que se cita en la precedente circular.

Partido de.............. Pueblo de..................

Escuela (pública ó privada, superior, elemental ó de párvulos de niños ó de niñas.)

Nota que expresa el número de (niños ó niñas) que han asistido á esta escuela desde el día 1.° de Octubre de 1882 hasta el 30 de Setiembre de 1883.

NÚMERO DE		
Niños.	Niñas.	**Total.**

(Fecha y firma del Maestro ó Maestra.)

Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial se anuncia su provisión por quince dias, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 8 de Abril de 1884.=L. Manuel Rodriguez.

Administración de Aduanas de Alcañices.

EDICTO.

D. José Luis Clot, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo verificarse el dia 22 del corriente, á las once de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, la venta en pública subasta y con las formalidades que previene el art. 304 de las Ordenanzas de la Renta de los siguientes géneros, procedentes de aprehensión realizada por Carabineros del Reino de esta Comandancia, se inserta el presente edicto en el Boletin Oficial para conocimiento del público y cumplimiento del citado artículo de la legislación vigente.

Expediente administrativo-judicial núm. 6184.

Lote único.—Seis sacos, con trescientos nueve kilos peso neto, cacao Guayaquil, tasado en cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

Alcañices 11 de Abril de 1884.=El Administrador principal de Aduanas, José Luis Clot.

AYUNTAMIENTOS.

FUENTESAUCO.

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 525 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de cincuenta días, contados desde la fecha del presente anuncio.

Fuentesauco 8 de Abril de 1884.=El Alcalde, Manuel Avilés.

PERDIGON.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante una plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, para la asistencia facultativa de cincuenta familias pobres, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, en el término de treinta dias, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia.

Perdigon 9 de Abril de 1884.=El Alcalde, Francisco Arroyo.

MATILLA LA SECA.

Próximo á terminar el contrato hecho entre este municipio y el Médico titular, se anuncia la vacante de la plaza de beneficencia, dotada con 125 pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la libertad de poder contratar con el vecindario particularmente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, hasta el día 24 del próximo mes de Abril, acompañadas de sus respectivos títulos profesionales de Medicina y Cirujia; siendo agraciado el que acredite tener más méritos y servicios prestados en su facultad.

Matilla la Seca 31 de Marzo de 1884.=El Alcalde, Tomás Rollon.

SAN VITERO.

No habiéndo podido celebrarse el mercado en este pueblo el día 4 del corriente, á causa del temporal, este Ayuntamiento y su Junta municipal, en sesión de este día ha acordado se traslade su celebración para el día 20 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de quien interese.

San Vitero 6 de Abril de 1884.=El Alcalde, Ramon Mezquita.

ANUNCIOS.

El Sábado 12 del corriente se extravió un caballo de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, edad de seis años, pelo negro acastañado, corto de cola y la crin esquilada.

Si alguna persona sabe del citado caballo, dará aviso á su dueño Cesáreo Carro, vecino de Pajares de la Lampreana, quien gratificará.

IMPRENTA PROVINCIAL.